--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., Z. y otro c/ S. N. S.A. y otra s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 76 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. G. del S. S.A. a fs. 174 -donde también se apelan los honorarios de los letrados de la actora por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 160/171 vta., por el cual se hace lugar a la demanda entablada por Z. G. y P. G. C. contra S. N. S.A. y C. G. del S. S.A., condenando solidariamente a estas últimas a que abonen a G. la suma de $ 54.370,85 y a Cisterna la de $ 38.439,06, con más intereses y costas a las codemandadas.---------- A fs. 175 se conceden ambos recursos, a fs. 176/179 vta. obra la expresión de agravios de la codemandada recurrente, cuyo traslado conferido a fs. 180 no fuera contestado.----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.----------

-- 1) La apelante señala, de manera liminar, que está fuera de discusión que las actoras se limitaban a realizar tareas de limpieza en las oficinas administrativas y técnicas de su parte, como empleadas de la empresa N., contratada a ese fin. Seguidamente refiere que el juez argumentó que tales tareas parecen, a primera vista, accesorias pero en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario, así como que no puede separarse para el óptimo funcionamiento y calidad del servicio, la limpieza, mantenimiento e higiene de las instalaciones.---------- Se cita doctrina en el sentido de que la solidaridad es un mecanismo legal de responsabilidad y que constituye una excepción al principio general de la responsabilidad por los propios actos, de allí que su aplicación sea restrictiva. Cita un fallo de la Sala “A” de este Cuerpo, que según la apelante demarca con nitidez la responsabilidad solidaria de la empresa que contrata servicios a terceros, como ocurre en este caso con la limpieza de sus oficinas comerciales. Agrega que no puede sostenerse que exista una unidad técnica de ejecución entre su parte y la contratista de servicios de limpieza de sus oficinas comerciales. Entiende que el sentenciante se aparta de la señera doctrina de la Corte Federal que cita para blandir su ausencia de obligación moral para el seguimiento de la

misma, y de esa manera establece la solidaridad inclusive respecto de trabajos que pueden parecer accesorios pero que son imprescindibles del funcionamiento de la empresa para la obtención de sus objetivos. Destaca que con ese argumento no habría forma de escindir las responsabilidades entre dos empresas contratistas, porque de un modo u otro una contrata servicios que requiere de la otra, sean o no permanentes. Añade que si N. deja de brindar sus servicios a C., ésta puede seguir funcionando, y que por hipótesis su parte sería solidaria de la responsabilidad de la empresa que instala las redes por las que circula el fluido o la que distribuye las facturas a los usuarios, pero forzar la letra para insertar la limpieza de las oficinas en la unidad técnica de ejecución es decidir en contra de la norma positiva. La extensión de la solidaridad resulta así francamente imprecisa, pudiéndose determinar entre dos empresas por el mero hecho de estar vinculadas.--------- Expresa que el art. 30 de la LCT trata los supuestos de subcontratación y delegación, refiriéndose a la contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, siendo claro que la limpieza de las oficinas no hace a la actividad normal y específica de la empresa comercial distribuidora de gas natural por redes merced a un contrato de concesión del Estado Nacional. A ello agrega que su parte ha dado estricto cumplimiento con el control de la subcontratista respecto de las obligaciones laborales de esta última. Por última cita jurisprudencia del Superior Tribunal local y votos del ministro de la Corte Nacional, Dr.

Lorenzetti.----------

--- 2) Como segundo agravio, la apelante se queja de la imposición de costas, sosteniendo que se rechazaron las diferencias salariales por jornada de trabajo, y que además de rechazarse tal rubro, la improcedencia del mismo obliga a reducir sustancialmente los otros que componen la liquidación final y las indemnizaciones. Añade que, asimismo, se desestima la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323. Es así que concluye que la imposición de las costas en forma íntegra a los codemandados no refleja el resultado del pleito, ya que la actora ha sido parcialmente vencida. Culmina formulando el petitorio de estilo.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. A tal fin, y por un orden lógico secuencial, analizaré en primer lugar el agravio principal relativo a la solidaridad en la responsabilidad, para luego, y en todo caso, examinar el correspondiente a las costas y el recurso contra los honorarios.----------

-- 1) El juzgador de grado fundamentó de manera dirimente la extensión solidaria de la responsabilidad a la codemandada recurrente con los siguientes argumentos. En primer lugar señaló con cita de un antecedente propio, que la Corte Suprema de la Nación se pronunció, con posterioridad al precedente “Rodríguez, Juan Ramón c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro”, en el sentido de que la interpretación que se

efectúa en dicho fallo en cuanto a que lo delegado sea parte de la actividad principal del establecimiento, no constituye doctrina legal que los magistrados deban seguir legalmente, y que sigue siendo competencia de cada juez decidir aquello que la ley ha dejado dentro de su órbita de análisis, esto es, decidir acerca de si una actividad delegada forma parte o no del objeto propio y específico de la empresa contratante. En dicha inteligencia, el juzgador de origen razonó *"…parto de la base para resolver el caso, que la expresión utilizada por el legislador en el art. 30 LCT no hace referencia a que un empresario deba responder por los contratos de trabajo que celebren las otras empresas con quienes establece contratos comerciales, pero sí está indicado en una interpretación teleológica que quedan aprehendidas por la regla, inclusive tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario".* Asimismo con cita de un precedente de esta Sala "B" se expone que los fallos de la Corte Federal posteriores a los antecedentes "Rodríguez" y "Luna" de 1993, importaron una nueva óptica del máximo tribunal de la problemática atinente a la posibilidad de revisión de las condenas solidarias dictadas en las instancias anteriores, al poner al abrigo de la tacha de arbitrariedad a las decisiones en las que se había establecido con cierta amplitud el criterio de responsabilidad solidaria. Y es así que interpretó que el art. 30 de la LCT establece la solidaridad inclusive en relación a aquellos trabajos que parecen accesorios pero que son parte inescindible del funcionamiento de la empresa para la obtención de sus objetivos. Ello así por entender que no se puede separar para el óptimo funcionamiento y calidad del servicio prestado por C. G. del S. S.A., la limpieza, mantenimiento e higiene de sus instalaciones realizadas en forma continua y permanente, esencial tanto para los usuarios como para los técnicos que concurren a sus oficinas; citando jurisprudencia en apoyo de dicha interpretación (ver sentencia a fs. 169/171, considerando V). La crítica que efectúa la apelante se centra en que el juez se apartó de la jurisprudencia sostenida por la Corte Federal en el citado precedente "Rodríguez", así como que el servicio de limpieza prestado por N. no se inserta en una unidad técnica de ejecución con su parte, amén de que se trata de una actividad ajena a la normal y

específica del establecimiento.----------

--- En comentario al art. 30 de la LCT se ha sostenido que desde el punto de vista jurídico, la situación de contratación y subcontratación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de ciertas tareas o servicios de la empresa. Los motivos pueden ser múltiples y lícitos, como por ejemplo, hacer más eficientes los procesos de producción delegando en otros la realización de tareas que pueden hacer mejor por su especialización o escala o ubicación geográfica, de reducción de costos evitando el espacio físico o de medios que insumiría la realización de las tareas delegadas, concentración de los esfuerzos en áreas determinadas permitiendo un mayor control de las mismas. El caso que se suscita cuando el contratante delega en

los contratistas la realización de ciertos trabajos o servicios que se integran a su proceso productivo o comercial, se trata de un desprendimiento horizontal de tareas que se relacionan con las que realiza la empresa que delega las mismas. La contratación es lícita y posible pero para evitar que, mediante fraudes, simulaciones, o simplemente insolvencias, los derechos del trabajador contratado por medio de subcontratos o formas similares queden frustrados, es que se impone, en ciertos casos, la solidaridad entre el contratante y el contratista, con la particularidad, que en nuestro sistema, se ha desligado a la solidaridad de la culpabilidad del contratante o contratista, configurando una solidaridad objetiva, esto es, por el mero hecho de la contratación o subcontratación (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 333/335). Y en particular respecto del supuesto de la contratación o subcontratación se ha subrayado que el art. 30 de la LCT expresa que la contratación o subcontratación *"...cualquiera que sea el acto que le dé origen a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..."* obliga al contratante a *"...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social".* Al respecto se ha entendido que el contrato puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de servicios, o innominado como la concesión u otros que, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) puedan celebrar las partes. A ello se añade que la contratación o subcontratación debe versar sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. Con relación a esta exigencia en el antecedente "Rodríguez, Juan c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro" (conf. DT, 1993A, 753), la Corte Suprema estableció como lineamientos de inclusión de la norma a las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones; y en cuanto al supuesto de exclusión de la norma se expresa que los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 336, 338/339 y 348) (conf. CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 17/13 del 13/05/13).---------- Al respecto cabe recordar que nuestro máximo tribunal, de acuerdo al criterio rígido en la interpretación del artículo 30 de la LCT, a partir de "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina SA" (15/4/93) y "Luna c/ Agencia Marítima Rigel SA" (2/7/93), sostuvo en este último que la solidaridad está impuesta *ex lege* a las

empresas que teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarlo por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales (conf. AckermanTosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág.

203).----------

-- Ahora bien, se ha considerado que el alto tribunal, en su actual composición, por los términos en que se expidió la mayoría en los autos "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SA y otro" (conf. CSJN, 22/12/09, B. 75XLII), parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora", puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que se apartaron de aquel precedente (conf. art. 280 CPCCN), y en el caso "Preiti, Pantaleón Luján y otro c/ Elemac SA y otra" del 20/08/08 (conf. CSJN, P 1897.XL) revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a Telefónica de Argentina de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo "Rodríguez c/ Cía. Embotelladora". En "Benítez c/ Plataforma Cero", el máximo tribunal ha declarado la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de "Rodríguez", en cuanto dejó asentada la exégesis de una norma de derecho no federal. Con todo, si bien la Corte Suprema, en la mayoría de sus últimos pronunciamientos ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en los cuales se la condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose de los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues en definitiva- adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (conf. García Vior, Andrea, en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" (Director: Raúl E. Altamira Gigena, Coordinadores: Andrea García Vior y Tomás Enrique

Sueldo), Ed. Errepar, 2010, Tº I, págs. 220/224).----------

-- De lo expuesto no cabe concluir que la Corte Suprema haya adherido a una postura amplia de extensión de la solidaridad a todo tipo de actividad accesoria a la desarrollada por la empresa principal que contrata servicios de otra. Al respecto se ha entendido que en el citado precedente "Preiti", los jueces que formaron la mayoría señalaron que la sentencia de la Sala VIII resultaba incongruente y autocontradictoria, puesto que no pudo sostener que las tareas realizadas por la contratista E. SA eran ajenas a la actividad

normal y específica de T. de A. S.A. en la medida en que ésta es una empresa dedicada a prestar servicios de telecomunicación y su contratista realizó trabajos de instalación y reparación de líneas y servicios telefónicos. Los Dres. Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni acudieron a la doctrina de la sentencia arbitraria como causal para invalidar el fallo cuestionado mediante el recurso extraordinario, de manera que simplemente lo dejaron sin efecto mandando dictar uno nuevo, sin sentar doctrina ni efectuar interpretaciones legales. La Corte adujo en “Preiti” que resulta incongruente y autocontradictorio el criterio del Tribunal de Segunda Instancia de juzgar ajenas a la actividad propia del servicio de telecomunicaciones las tareas de instalación y reparación de líneas telefónicas, criterio que no es el resultado de un examen particular de una causa en concreto, sino que constituye una reflexión general, aplicable a una serie de supuestos iguales y similares. De acuerdo a la opinión doctrinaria que vengo reseñando, con este pronunciamiento, la mayoría de la Corte dejó patentizado que no comparte la postura que su anterior integración había sentado en las causas “Rodríguez”, “Luna” y las concordantes. Mas también se previene que el caso examinado podría constituir un supuesto muy peculiar en el que, en su mayoría, los jueces del Máximo Tribunal, sólo y sencillamente consideraron arbitraria la sentencia dictada por un tribunal inferior por su falta de examen de circunstancias específicas del caso (conf. Maza, Miguel Ángel: “La Corte y el artículo 30 de la LCT”, en García Vior, Andrea (Coordinadora): “Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios”, Ed. Errepar, 2008, págs. 19/21).---------- Es de destacar, como se menciona en la cita de doctrina antedicha, que en el antecedente “Preiti” se trataba de tareas que realizaba la empresa contratista instalación y reparación de líneas telefónicas- que de ninguna manera podían considerarse ajenas al servicio de telecomunicaciones brindado por la empresa principal. Análoga apreciación cabe realizar en el precedente de esta Sala “B” que citara el juez de origen, SDL N° 14/14, del 24/06/14, en el que el suscripto resultó ser el segundo votante, dado que, aun de acuerdo a la interpretación restrictiva de “Rodríguez c/ Cía. Embotelladora” era factible extender la responsabilidad a la empresa principal, toda vez que la instalación de las líneas y la habilitación del servicio domiciliario de telefonía e internet, hace a la “unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”, en este caso Telefónica, cuya actividad principal, normal y específica de prestar el servicio público de telecomunicaciones se vería frustrado sin la actividad desarrollada por las restantes codemandadas, en cuyo marco se

desempeñaron los actores de la causa mencionada.----------

--- Es de hacer notar que en la especie se trata de tareas de limpieza e higiene de las oficinas de la codemandada apelante. Es cierto que, tal como se desprende de las citas jurisprudenciales que efectúa el sentenciante, se ha considerado que estas tareas, a pesar de ser secundarias y accesorias, resultan coadyuvantes y necesarias para que la

empresa cumpla con sus fines (ver sentencia a fs. 170 vta./171). No obstante ello, y a fin de caracterizar el estado actual de la jurisprudencia, se ha entendido, y a mi juicio correctamente, que la tercerización de una misma actividad puede ser para unos inescindible de la principal, mientras que para otros puede ser perfectamente secundaria. Y también se evidencia que la línea divisoria entre lo principal y accesorio, tal como está redactada la norma actualmente, es difusa y ha dado lugar a opiniones encontradas, incluso entre los que sostienen la postura estricta. Desde esta perspectiva, es factible que dos personas o juzgados, o incluso máximos tribunales, adhiriendo ambos a una postura u otra, arriben a conclusiones opuestas al tener que decidir sobre la naturaleza principal o accesoria de una determinada actividad tercerizada. Ello se debe a que la solución no es semántica sino esencialmente casuística, y aun cuando se sostenga la misma línea de pensamiento, en el caso concreto se puede arribar a conclusiones disímiles. Y se presenta el ejemplo de los precedentes “Dani Sansugaro, Rubén c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/despido” (CNTrab., Sala I, 30/8/2002, Expte. N° 12183/00, Sent. 79778), y “Porley, Orfilio c/ Centro Argentino de Ingenieros y otros s/despido” (CN.Trab., Sala III, 20/7/2001, Expte. N° 1481/00, Sent. 82500). En el primero se razonó que la demandada era una asociación civil que agrupa profesionales sin que se hubiera demostrado que su actividad esté referida o subsidiariamente determinada por la actividad gastronómica que, mediante concesión, se despliega en su sede, ya que suprimida ésta, no se verían alterados los fines y propósitos de la entidad ni los derechos de los socios. Es así que se concluyó que no integra la actividad normal y específica de dicha institución, si bien puede considerarse accesoria o coadyuvante. En el segundo caso se argumentó que el restaurante que funciona dentro de las dependencias del Centro Argentino de Ingenieros, que se encuentra concesionado a un tercero, brindaba servicios gastronómicos en eventos programados por la institución, tratándose de actividades esenciales para el cumplimiento de los fines sociales y culturales que cabe considerar primordiales en la demandada, dado que brindan el marco adecuado para fomentar la interrelación entre los socios, y en general, entre las personas que intervengan en las actividades desarrolladas por la institución. Es por ello que se resolvió extender solidariamente la responsabilidad (conf. Hierrezuelo, Ricardo Diego: “Supuestos atributivos de responsabilidad (Art. 30, LCT)”, en García Vior (Coordinadora), op. cit.,
págs. 42/44).----------

--- Más allá de las diversas soluciones encontradas, juzgo acertado como pauta distintiva, que no debe confundirse actividad normal y específica propia, con actividad necesaria, toda vez que una actividad puede ser necesaria y perfectamente escindible de la actividad principal; señalándose que la limpieza es un claro ejemplo de este supuesto, ya que es necesaria para cualquier actividad, pero no en todas ellas es principal. Asimismo resulta acertado descartar la asunción de posiciones maximalistas a ultranza

que llevan a la aplicación del artículo en todos los supuestos, o a la inaplicabilidad de éste. Es que no se puede considerar la posición amplia en forma radical, porque por definición lo secundario se opone a lo principal y, en ese caso, cualquier actividad tercerizada entraría dentro de la égida del artículo. Tampoco se puede afirmar la postura estricta en forma extrema, por cuanto desde el instante en que una empresa opta por descentralizar, concertando una contratación de obras o servicios con otra empresa, esa actividad deja de constituir parte integrante de su ciclo productivo y, por ende, en puridad, deja de formar parte de su propia actividad; en una perspectiva diacrónica, esa propia actividad en el pasado deja de serlo a partir del instante en que los descentraliza por medio de la celebración de la correspondiente contratación de obras o de servicios (conf. Hierrezuelo, op. cit., pág. 45).---------- Como lo he mencionado “ut supra” mediante cita doctrinaria, las tareas de limpieza, resultan de carácter necesario para cualquier actividad, mas de manera general, también se presentan como ajenas a la actividad principal. Una reseña de antecedentes jurisprudenciales me permite apreciar diversos casos, aclarando que siempre se trata de una reseña parcial y sin pretensiones de establecer criterios generales definitivos. En ese sentido se ha considerado que existe solidaridad respecto del servicio de limpieza en el caso de que se preste en buques que transportan personas, ya que no es concebible el funcionamiento de los mismos sin una adecuada higiene (conf. CN.Trab., Sala III, 3/9/93; in re: “Nis, María Gabriela c/ Tévez, Jorge Luis y otros”); o en el supuesto de un supermercado, dado que resulta evidente que todo lo vinculado en forma más o menos directa con mínimas condiciones de higiene y salubridad debe considerarse integrativo del concepto de “actividad normal, específica y propia”, como acontece en la elaboración y expendio de alimentos (conf. CN.Trab., Sala II, 13/2/07; in re: “Francese, Pablo Emanuel c/ Servicemaster S.A. y otro s/ despido). En cambio se decidió por la inexistencia de solidaridad en el caso de limpieza en una entidad deportiva, por tratarse de una actividad secundaria que no integra la normal y específica de la empresa, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento (conf. CN.Trab., Sala I, 28/9/05, in re: Albarenque, Antonia Ramona c/ Cendra, Armando Claudio y otro s/ despido”); la misma solución se adoptó en una entidad bancaria, por cuanto para que nazca la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, y en tal sentido los trabajos de limpieza efectuados en las oficinas de un banco son accesorios y conceptualmente escindibles de la actividad financiera específica desarrollada por un banco (conf. CN.Trab., Sala III, 22/9/05, in re: “Apaza, Estela Virginia c/ Line Service S.A. y otro s/ despido”) (ver reseña en Zanotto, Gabriel A.: “Jurisprudencia Sistematizada. Artículo 30 de la LCT”, en García Vior (Coordinadora), op., cit., págs. 261/264).---------- A la luz de todo lo expresado, encuentro que en la especie, se presenta una situación muy similar a la de una entidad bancaria, ya que se trata de la limpieza de oficinas o

instalaciones de una empresa que brinda el servicio público de distribución de gas natural, atendiendo en sus oficinas al público usuario. Es así que si bien las tareas de limpieza resultan necesarias, las mismas son accesorias y conceptualmente escindibles de la actividad principal desarrollada por la empresa, no tratándose de tareas que complementen o completen su actividad normal y principal ni que integren su proceso de distribución y comercialización del servicio de gas natural. Es por ello que concluyo por el acogimiento del agravio, debiéndose revocar parcialmente la sentencia en cuanto condena solidariamente a la codemandada apelante.---------- 2) Atento la decisión propuesta en considerando precedente, esto es, acogiendo el agravio y rechazando la demanda contra la codemandada C. G. del S. S.A., deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda queja relativa a la imposición de costas (ver fs. 179/vta., pto. 2), así como respecto de la apelación de los honorarios de los letrados de la actora por altos de fs. 174, pto. II. Ello así dado que ante la revocación parcial del fallo y el consiguiente rechazo de la demanda contra la apelante, corresponde readecuar tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios de la instancia anterior, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf.
remisión del art. 73 de la ley XIV N° I).---------- III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los fines de rechazar la demanda contra C. G. del S. S.A., confirmándolo en todo lo demás que fuera
materia de agravio.---------- Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° I), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. Respecto de lo primero, se mantiene la condena a la codemandada perdidosa Servicios N. S.A., mas por la demanda contra C. G. del S. S.A., las costas se imponen a las actoras vencidas, en atención al principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC y 57 de la ley XIV N° I). En cuanto a la regulación de honorarios, atento el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, encuentro adecuado establecer los de los letrados apoderados de la actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 17,5%; los de los letrados apoderados de la codemandada S. N. S.A., Dres. G. H. U. y A. M. B., en conjunto, se mantienen en un 16,9%; y los de los letrados apoderados de la codemandada C. G. del S. S.A., Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 19,6%; en los dos primeros casos sobre el monto total de condena, y en el último sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa establecida en la instancia anterior hasta la fecha de esta sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 14); con más el IVA en todos los casos (conf. leyes 23349 y 23871).---------- En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N° I y 69 del

CPCC).----------

--- Respecto de la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado apoderado de la codemandada apelante, Dr. A. M. S., en un 5,88% del monto reclamado con más los intereses establecidos en la instancia anterior hasta la fecha del presente decisorio, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIV N° I, y leyes 23349 y 23871).----------

-- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

Plantea recurso de apelación la co-demandada “C. G. del S. S.A.” (fs. 174), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 160/171 vta.), por la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por las Sras. Z. G. y P. G. C., condenándola solidariamente junto a la co-demandada “N. S.A.” a que, en el plazo que fija, abonen a las actoras las sumas respectivas de $ 54.370,85 y $ 38.439,06 más intereses y costas.----------

--- A fs. 174, la mencionada recurrente “C. G. del S. S.A.”, también plantea recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora por estimarlos altos.---------- --- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 176/179 vta.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 180), éste no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- --- Sin perjuicio de ello, sí estimo de utilidad identificar los motivos de los cuestionamientos que son dirigidos en contra del fallo, que son los siguientes a saber: 1) solidaridad; y, 2) imposición de las costas.---------- II.- En los límites fijados por los agravios de tal manera identificados, ingreso a su examen siguiendo ese mismo orden y nominación.---------- 1) Solidaridad: La co-demandada apelante previo advertir que las actoras realizaban tareas de limpieza en las oficinas administrativas y técnicas de la empresa, sitas en Avda. R. *** de Trelew, como empleadas de la co-demandada “N. S.R.L.”, con quien contratara dicho servicio, indica que la razón expuesta por el juzgador de grado centra en sostener que a pesar de ser tales tareas accesorias, resultan “…engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario…” argumento éste respecto del cual concretamente se alza.---------- Pues bien, estimo que en esta particular cuestión se arropa toda la materia que será objeto de este análisis, esto es, en discernir si la prestación del servicio de limpieza que fuera tercerizado para ser ejecutado en las oficinas de la empresa contratista codemandada ahora apelante conlleva solidaridad

laboral en el marco de lo previsto por el art. 30 de la L.C.T..---------- Tal cuestión fue debidamente controvertida por las partes desde la traba de la litis en la especie, en tanto que cada una de ellas, que ahora concurren a esta alzada, postuló, de su lado, su respectiva posición a favor o en contra de la procedencia de la solidaridad laboral propugnada en la demanda y negada en la contestación de la empresa subcontratada. Y, en particular, observo, la co-demandada “C. G. del S. S.A.” lo hizo con el desarrollo de extensos argumentos y con apoyo en abundante cita doctrinaria y jurisprudencial (Vide: escrito de demanda, punto II, fs. 06 último párrafo y vta.; y, escrito contestatario de la aquí apelante, puntos IV, V, VI, VII y VIII, fs. 38 vta./54).----------

--- Bien lo indicó ya el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto que el tópico ha merecido distintas tomas de posición en relación a cómo se ha de interpretar en cada caso la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T., en relación a la contratación de trabajos o servicios correspondientes ”…a la actividad normal y específica propia del establecimiento…” señalando que ello denota una indisputable casuística dada la imposibilidad de postular soluciones generalizadoras sobre dicho tema. Máxime ello es de tal manera, merced a que la Corte Federal en sus últimos pronunciamientos ha dicho que tal cuestión no es materia del recurso federal.----------

-- Y en tal sentido tengo dicho antes de ahora que desde los citados fallos “Rodríguez, Juan Ramón c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro” y “Luna, Antonio Rómulo c. Agencia Marítima S.A. y otro” (C.S.J.N., Fallos: 316:713; y, 316:1609)–en el voto suscripto por cinco de sus integrantes- la Corte Suprema de la Nación señaló que para que naciera la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T. era “menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal”. Añadiendo que debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral (Consid. 11°). Es también apropiado observar que la Corte también ha dicho en los citados, y luego fue reiterado en precedentes posteriores, que la asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la ley, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 325:3038; 316:1610, entre otros).----------

-- Asimismo, cabe ponderar que a partir del año 2004 se registran precedentes de la Corte Federal que, si bien no expresan una doctrina contraria de la expuesta en los precedentes “Rodríguez” y “Luna” que datan del año 1993, sí importaron una nueva

óptica del máximo tribunal sobre la problemática atinente a la posibilidad de revisión de las condenas solidarias dictadas en las instancias anteriores. Algunos de los nuevos fallos concordaron en poner al abrigo de la tacha de arbitrariedad a las decisiones por las que en las instancias anteriores se hubiera establecido, con cierta amplitud de criterio la responsabilidad solidaria, al abrigo de entender que la condena solidaria pronunciada en ellos no provoca una cuestión federal susceptible de habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 329:4360; 330:3409; 330:3432; 330:1516; 330:2452, entre otros).----------

--- Desde esta perspectiva no puede omitirse ni dejar de resaltar un precedente más cercano en el tiempo, que fue emitido por el máximo tribunal en el caso “Benítez, Horacio Osvaldo c. Plataforma Cero S.A. y otros” (Conf.: C.S.J.N., Fallos 332:2815) en el cual la Corte parece haber querido marcar un punto desde el cual pueda apreciarse con cierta claridad un antes y un después en la incursión por parte del Tribunal en temas no federales. Y precisamente parece haber querido establecer ese punto a propósito del tratamiento de un tema (el de los alcances del art. 30 de la L.C.T. o el concerniente a las facultades de los jueces de la causa para interpretar con mayor o menor amplitud la configuración de presupuesto de la aplicación de dicha norma) en el que la actual integración de la Corte –incluido el recientemente renunciado Dr. Zaffaroni-, por mayoría, disiente con la integración anterior. Lo cierto es que el Tribunal estimó que era una ocasión propicia para señalar expresamente la limitación de sus facultades jurisdiccionales a la luz del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.---------- Así, refirió no solo a la exigencia de fundamentación de los fallos sino, principalmente, a los alcances de su revisión cuando dichos fallos –aun citando doctrina de la Corte- resuelven temas ajenos a la instancia federal. Y en tal dirección se expuso que es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada (art. 30 de la L.C.T.), dado el carácter común que ésta posee, citándose inclusive las disidencias formuladas en el antecedente “Rodríguez”, señalándose que la intervención del Tribunal en materia de derecho común no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Y, en tal inteligencia, el máximo tribunal se mantuvo posteriormente a la regla de respeto a la interpretación y aplicación que hagan los jueces de la causa a los hechos y el derecho involucrado en cada caso con la única excepción de la revisión, con sustento en una comprensión estricta de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, de la coherencia plasmada en el fallo recurrido, sin importar si se trató de una condena o de una absolución a la empresa cuya responsabilidad se discuta. Y así puede constatárselo de la revisión de los casos resueltos con posterioridad en los que se atuvo a tal regla (Conf.: C.S.J.N., Fallos 334:214; y, 334:1897) (Ver: mi voto, en S.D.L. N° 14/2014 y, más recientemente, la S.D.L. N° 03/2015, ambas de esta sala B,

CAT).----------

--- Advierto que no puede ser soslayado que alguna doctrina laboral interpreta tal posicionamiento de la Corte Suprema en otro sentido (Vide: Maza, Miguel A., “La Corte Suprema cambia su interpretación del artículo 30 de la LCT El abandono de “Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2009-1, pág. 9; id., Keselman, Sofía, “El que calla otorga”: a propósito de los últimos fallos de la CSJN en materia de solidaridad en casos de contratación y sub-contratación”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2008-2, pág. 389; ídem, Duarte, David, “El artículo 30 de la L.C.T. a la luz del caso “Benítez” de la Corte. Final para la doctrina del “quietus” en Revista de Derecho Laboral. Actualidad. Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2010-1, pág. 379).----------

--- Ahora bien, en los precedentes aludidos también se expuso que debe poder ser verificado para extender la responsabilidad solidaria, que los trabajos o servicios subcontratados –tercerizados-, como lo sería en la especie la limpieza de las oficinas administrativas y técnicas de la empresa recurrente, resulten manifiestamente indispensables y connaturales (inherentes como veremos más adelante) para el cumplimiento de los fines de la empresa comitente, formando parte de tal modo de la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los aludidos fines de la empresa comitente primaria.----------

---- Estos trabajos de limpieza eran aquellos que las actoras ejecutaran en cumplimiento de las tareas comprometidas como dependientes subordinadas de su empleadora “N. S.A.” en tanto formaban parte de dicha empresa o unidad técnica de ejecución, quien mediante la organización empresarial propia se había vinculado –sub-contratada- por la contratista primaria “C. G. del S. S.A.” para satisfacer tal requerimiento de limpieza en sus oficinas e instalaciones destinadas a la atención del público.---------- Y desde ya diré, adelantando opinión y coincidiendo con la vertida por el colega de sala primer votante, Dr. De Cunto, que no abrigo duda alguna en relación a que la limpieza de las instalaciones de “C. G. del S. S.A.” por parte de las aquí actoras resulta indisputable que era y es una prestación necesaria para el desarrollo de la actividad de ésta. Aunque, añado, como lo es en la gran generalidad de las empresas u organizaciones privadas o públicas donde concurra personal dependiente de ellas y que, además, se atienda al público consumidor o usuario de los servicios que éstas les ofrezcan. Sin embargo, que sea necesaria la limpieza no implica para mí que dicho servicio forme parte de la actividad normal y específica de la empresa aquí recurrente, quien brinda el servicio público de distribución del gas natural.---------- Es pertinente advertir que el proceso productivo –en la especie sería distribución y suministro de un servicio esencial para la población- puede presentar un seccionamiento horizontal y otro vertical desde la perspectiva de un análisis técnico. A este último análisis es al que en el caso

“Rodríguez” la Corte entendió que refiere la ley. Se verificaría cuando quien ofrece y presta dicho servicio público de distribución de gas hubiera transferido parcialmente algún tramo de dicho ciclo distributivo a un tercero para su realización. Pero no en cualquier supuesto de contratación o subcontratación se aplica la norma del art. 30 de la L.C.T., sino –repito- solo en aquellos casos en que se delegan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.---------- También se ha dicho que debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación de la contratista o, al menos, es inescindible de la actividad principal del contratista principal. Y, en el intento de clarificar cuándo la actividad es inescindible se especifica que lo sería cuando se cumplen algunas de las siguientes características: a) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas del mercado (como lo serían, se ejemplifica, la vigilancia en un banco o la limpieza en la elaboración de los alimentos); b) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (se indica como ejemplo, la tesorería o el control de asistencia del personal); c) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la adquisición de los insumos de la empresa (como la oficina de compras); o, d) la actividad subcontratada es indispensable técnicamente o según las expectativas generales del mercado, para la primera venta de los productos o servicios de la empresa (como lo sería, como ejemplo: la oficina de ventas de una fábrica o la distribución a domicilio de una pizzería o rotisería). Es decir, según esta opinión, la presencia de alguna de estas características determina que la actividad en cuestión es inescindible de la principal; por el contrario, la ausencia de todas las características implica que la actividad es escindible de la principal (Conf.: Guiburg, Ricardo A. (dir.) en, “Análisis de criterios de decisión judicial. El artículo 30 de la LCT”, año 2003, trabajo de investigación publicado en el marco del proyecto de investigación de la Universidad

de Buenos Aires).----------

-- Desde otra perspectiva, se han reagrupado las distintas opiniones surgidas del ya mencionado particular y acentuado casuismo que propicia la aplicación de la norma del artículo 30 de la L.C.T., en el siguiente esquema: a) se individualiza a la posición cuyo discurso hace hincapié en la “inherencia”. Esta perspectiva coloca el énfasis en la especificidad requerida por la norma. Se argumenta que todo establecimiento posee una suerte de identidad técnica, una especialidad o rasgo idiosincrásico que lo diferencia de otros y que, al constituir su masa crítica, permite distinguirlo de aquellos otros con los cuales se integra en un sistema de división inter-empresarial del trabajo. Se agrega que este discurso es inescindible de la ponderación del fenómeno de la “tercerización”, como socio-técnica que condujo a la organizaciones a concentrarse en aquellos aspectos de

la producción en los que tenían ventajas comparativas (entendiéndose con ello, en aquellos aspectos en los que eran más competitivos), encargando a otra empresa la realización de aquellas facetas que para ella, empresa principal, suponía ineficiencias, no sólo ni tanto porque implicaba un mayor costo directo sino por el ahorro en costos de gestión. Pues, se ha criticado tal discurso imputándosele que esta modalidad de organización configuraría un mecanismo al servicio de la elusión propiciando la "segmentación artificiosa"; b) otra óptica presenta el denominado discurso de la "conveniencia". Su argumento sería el siguiente: la responsabilidad emerge toda vez que una empresa se vale de los servicios de otra para incorporar una ventaja competitiva que, desde luego, termina redundando en su propio beneficio. Sin embargo se critica este modelo de análisis por cuanto, ciertamente, si se transita por este camino es difícil encontrar límite racional alguno porque, ya por definición, todo servicio, por colateral que fuere, ha de prestar alguna ventaja a quien lo incorpora o utiliza; c) finalmente, un discurso diferente a los anteriores es el que pone el acento en la "necesidad". Este criterio parece discernir el ámbito en que operaría la solidaridad por deuda ajena con base en que un establecimiento pueda o no pueda funcionar sin el concurso de la actividad o servicio que le presta el sub-contratista. Puede ser advertido que éste sería el que habría adoptado el Sr. Juez a quo en la especie. Como crítica al mismo se evoca las reiteradas disidencias de Lorenzetti quien advierte que muchas y diversas son las actividades sin las cuales el funcionamiento de un establecimiento no es pensable. Pero no puede derivarse de la necesidad de luz o de agua o servicios informáticos, de seguridad o de proveedores, de limpieza –como en el caso- sin más, que la cadena de responsabilidad solidaria se extienda sine die. Se apunta que, en el concepto de "inherencia", anida el de "necesidad", pero claramente no todo lo necesario para funcionar se ajusta a la propia especificidad requerida en la norma (Ver: Machado, José Luis, en "Precisando el concepto de "actividad normal, específica, propia" (ANEP) en el contexto del art. 30, LCT", en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni,
N° 2013-2, pág. 31).----------
-- Participo desde mucho tiempo atrás de aquella inteligencia que pone el acento en la inherencia para discernir en cada caso si corresponde conceder o no la protección del crédito del trabajador mediante la solidaridad prevista por la norma del art. 30 de la L.C.T., por considerar que ésta es la que se ajusta al predicado normativo, aún cuando no desde la vertiente o variante "técnica" que es reflejada en el caso "Rodríguez", que propone vincular la especificidad a lo separable y lo inseparable. Es decir, el que evalúa si corresponde o no la respuesta solidaria toda vez que sea posible discernir o desarticular un paso del proceso productivo del que lo precede o continúa (análisis horizontal o diacrónico), o bien del que coadyuva a la finalidad pero sin ser estrictamente una parte de lo específico y propio (análisis vertical o sincrónico).---------- Adhiero en tal sentido a la doctrina que postula que tal análisis técnico no provee per se una base

confiable para discernir los límites de la responsabilidad solidaria debiéndose utilizar otro enfoque interpretativo de la aplicación de la norma del art. 30 de la L.C.T. De tal manera que a partir de la noción de empresa (art. 5º de la L.C.T.), como organización que posee unos fines a realizar mediante ciertos medios o herramientas a los que, genéricamente, denominamos “establecimiento” (art. 6º de la L.C.T.), se advierte que ambas definiciones legales se vinculan entre sí a partir de que los “medios” aparecen tanto en la definición de empresa y también cuando se alude a los “fines de la empresa” en el concepto de establecimiento. Ello indica la relación de interdependencia entre ambos términos. La empresa sin medios para realizar sus fines, es una idea, acaso un deseo. Los medios son a su vez un inventario de bienes o una nómina de personas, que sólo ascienden a la calidad de establecimiento cuando la actividad finalista del empresario los organiza y dispone para cierta función unitaria. Desde allí es predicable que son los fines de la empresa los que delimitan verdaderamente el todo (el conjunto), cuya segmentación o desagregado habilita a asignar una inherencia a la parte desmembrada.----------
---

--- Por supuesto, ha de tratarse de sus fines específicos y no de unos fines genéricos del tipo que son comunes a toda empresa. No solo porque así lo exige la norma, sino porque de aferrarse a criterios tales como “toda empresa persigue el lucro” o “necesita colocar sus productos en el mercado” o “hay estándares mínimos que hacen a su competitividad” o aseverar que el servicio de limpieza es uno de los “engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario” como lo hace el Sr. Juez a quo desvía el sentido finalista específico al que es tributaria la “inherencia” (Vide: considerando de fs. 169 “in fine” y la citas jurisprudenciales que efectúa a fs. 170 vta.).---- Recientemente en aplicación de esta interpretación o enfoque he dicho que si una empresa ofrece y provee el servicio de telefonía es obvio que pertenecen a la esfera de sus fines todas las actividades que hacen posible la prestación onerosa de la misma (como, por caso, la instalación de las líneas), resultando artificioso segmentar dicho cometido unitario en cuantas faces se nos ocurra. El todo presupone, contar con la infraestructura necesaria –por su inherencia a los fines específicos de la empresa- para generar la comunicación, aún cuando algunas fases de la misma sea “tercerizable” (Vide: S.D.L., sala B, N° 14/14 y 03/15, CAT) (Conf.: Machado, aut. y op. Cit., punto 4º,
pág. 37/41).----------

--- En suma, entonces, merced a que tal como lo adelantara “supra” tal inherencia del servicio de limpieza tercerizado en la especie, tengo para mí, que no concurre con los fines específicos de “C. G. del S. S.A.”, por lo que concluiré proponiendo al acuerdo que se admita el recurso para revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto se extiende la condena solidaria respecto a la co-demandada “C. G. del S.
S.A.”. Así lo voto.----------

--- Merced a lo que se viene de exponer y concluir el agravio relativo al modo de imposición de las costas ha quedado vacío de contenido desde que será menester proceder a la adecuación de su atribución a este nuevo resultado que se propone por imposición de lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

-- III.- Apelación de honorarios: Atento a la manera en que se propicia resolver luego del tratamiento del agravio precedente, el planteo impugnativo dirigido en contra de la regulación de los honorarios de los abogados de la parte actora, en tanto se los estima elevados ha devenido abstracto por cuanto será también materia de la necesaria adecuación que impone el rechazo de la demanda dirigida en contra de la codemandada aquí recurrente.---------- --- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo dicho, entonces, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la condena solidaria de la co-demandada “C. G. del S. S.A.”, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la parte actora que resulta vencida en ella.---------- Atento a este nuevo resultado se impone adecuar tanto las costas como los honorarios devengados en la anterior instancia (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

--- En tal dirección estimo que, aunque resulte obvio, es necesario manifestar que corresponde mantener la condena en costas fijada en relación a “S. N. S.A.”. Dicho lo cual, en atención a que por el presente pronunciamiento en definitiva se rechaza la demanda dirigida en contra de la co-demandada “C. G. del S. S.A.”, las costas devengadas en relación a la misma habrán de ser soportadas por la parte actora que, de tal manera, resulta vencida a su respecto.---------- Los honorarios de los letrados intervinientes en primera instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en los siguientes porcentuales, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 17,5%; los correspondientes a los Dres. G. H. U. y A. M. B., letrados apoderados de la codemandada “S. N. S.A.”, se mantienen en la suma equivalente al 16,9%; y, a los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la codemandada “C. G. del S. S.A.”, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. Tales porcentuales se calcularán en los dos primeros casos sobre el monto de condena. El último porcentual, en cambio, se deberá calcular sobre el monto pretendido en demanda –capital más intereses reclamados a calcular a la fecha del presente pronunciamiento-. En todos los casos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y conc. de la ley XIII N° 1; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Los honorarios de segunda instancia, apreciadas las tareas cumplidas en ella bajo las mismas pautas apreciativas antes indicadas, estimo que deben ser fijados en las siguientes alícuotas, a saber: al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la codemandada recurrente vencedora, en la suma

equivalente al 5,88% del aludido monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 1; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

-- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado a los fines de rechazar la demanda contra la codemandada C. G. del S. S.A., confirmándolo en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravio.---------- II.- Imponer las costas de la instancia anterior, por readecuación, a la codemandada S. N. S.A., con exclusión de las generadas por la intervención de la codemandada C. G. del S. S.A., las que se imponen a la actora.---------- III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la sede de grado, de la siguiente manera: los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 17,5%; los de los Dres. G. H. U. y A. M. B., en conjunto, se mantienen en un 16,9%; en ambos casos sobre el monto total de condena; y los de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 19,6% sobre el monto reclamado con más los intereses establecidos en la instancia precedente hasta la fecha del presente decisorio; en todos los casos con más el IVA correspondiente.---------- ---------- IV.- Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.---------- ---------- V.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, del Dr. A. M. S. en un 5,88% del monto reclamado con más los intereses dispuestos en el fallo de grado hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el IVA correspondiente.----------

-- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a los fines de rechazar la demanda contra la codemandada C. G. del S. S.A., confirmándolo en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravio.---------- IMPONER las costas de la instancia anterior, por readecuación, a la codemandada Servicios N.

S.A., con exclusión de las generadas por la intervención de la codemandada C. G. del S. S.A., las que se imponen a la actora.---------- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la sede de grado, de la siguiente manera: los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 17,5%; los de los Dres. G. H. U. y A. M. B., en conjunto, se mantienen en un 16,9%; en ambos casos sobre el monto total de condena; y los de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 19,6% sobre el monto reclamado con más los intereses establecidos en la instancia precedente hasta la fecha del presente decisorio; en todos los casos con más el IVA correspondiente.---------- IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida.---------- REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, del Dr. A. M. S. en un 5,88% del monto reclamado con más los intereses dispuestos en el fallo de grado hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el

IVA correspondiente.---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA